



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ADRIAN CUESTA MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00004 00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGARÉ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos y, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librara el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHAN ADRIAN CUESTA MOLINA**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de \$19.749.408, por concepto de capital respaldado mediante el pagaré N°013716110000569, más los intereses moratorios a partir del día 06 de enero, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B.** Por la suma de \$2.101.164 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de agosto de 2019 al 05 de enero de 2020

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago “por otros conceptos”, por cuanto no cumple con el requisito de claridad a que hace referencia el artículo 422 del C.G. del P.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Notificar el presente auto a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aae588669671b4a1d47c7e14a7d58f5e43fe7f3783c512b9ada149986a9baa5
Documento generado en 09/04/2021 09:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>